

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO
(0 0 0 5 6 7) 0 7 FEB 2020

"Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de Memorando No. 08SI201833100000007195 de 23 de marzo de 2018, suscrito por la Dr. MARTHA CECILIA ESPEJO GÓMEZ Subdirección de Inspecciones del Ministerio del Trabajo, frente al listado de empleadores o afiliados independientes que fueron reportados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al cual se le asignó el radicado 08SI201833100000007195 se avoca el conocimiento de la presente actuación contra la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social integral, como es el no pago oportuno de aportes pensionales. (fl.1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 411 de fecha 06 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector Decimo (10) de Trabajo y Seguridad Social, para avocar y adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO., por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral, para lo cual se procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (fl.1).

El funcionario instructor de la presente investigación administrativa laboral ordeno requerir a la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO NIT 900485595-6, para que allegue al proceso la documentación relacionada a folio 1 así:

1. Copia de la planilla de pago de seguridad social de marzo de 2017.
2. Practicar las demás pruebas que se estimen conducentes y pertinentes o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la actuación administrativa., para lo cual se concederá, una vez solicitadas y decretadas un término de 30 días según Art. 48 de la ley 1437 de 2011.

✓

Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar

Mediante oficio de salida N°08SE2018731100000012319 de 5 de septiembre de 2018 se requirió a la empresa para que se manifestara sobre la queja interpuesta. (fl.2)

Se recibe nota devolutiva por parte del correo 4-72 de fecha 17 de septiembre de 2018, la cual informa que la comunicación enviada a la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO NIT 900485595-6 de fecha 5 de septiembre de 2018, por parte del Ministerio de Trabajo no fue recibida satisfactoriamente por el motivo de "No reside". (fl.6).

Mediante Auto de Reasignación No. 01264 de fecha 3 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono al Inspector (10) de trabajo para CONTINUAR con el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio a "CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO" NIT - 900485595-6 (fl.9).

Posteriormente y verificado con la Cámara de Comercio de Bogotá, se encontró que la mencionada razón social registra como dirección de notificación Judicial y comercial la CRA 38 N°10ª-78 de Bogota.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 29 de agosto de 2019, se llevó a cabo visita de carácter reactivo, estando en el lugar, el funcionario encontró que la que la Empresa "CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO", no funciona en la dirección registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, en el momento es una Bodega desocupada, como se evidencia en registro fotográfico adjunto. Indagando con las personas que los establecimientos de comercio aledaños, el señor Hernán Orjuela con c.c. No.17.414.306, manifestó que él es comerciante desde hace varios años en el sector y que esa bodega hace más de 5 años sirve como parqueadero en las temporadas de fin de año, que esa empresa ya no funciona allí, diligencia que obra en el expediente a folios 8 y 9.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes:

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar

individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público." Y Decreto único 1072 de 2015 reglamentario del sector del trabajo.

ANÁLISIS DEL CASO:

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la constitución política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013 una vez analizada la documentación se procede a decidir.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular dos de los extremos procesales a pesar de haberse requerido y practicado visita al domicilio del querellado, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que, una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja. En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado No. 08SI2018331000000007195 de fecha 23 de marzo de 2018, suscrito por la Dr. MARTHA CECILIA ESPEJO GÓMEZ Subdirección de Inspecciones del Ministerio del Trabajo, frente al listado de empleadores o afiliados independientes que fueron reportados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO-NIT 900485595-6.

RESOLUCION NÚMERO

Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“ARTÍCULO 83.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“ARTÍCULO 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos

Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO-NIT 900485595-6 CRA 38 N°10ª-78 de la ciudad de Bogota.

QUEJOSO: COLPENSIONES a la dirección CARRERA 10 No. 72-33 – torre B – piso 11de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: M. Lopez.
Revisó: Rita v
Aprobó: Tatiana F.



MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
CDA SAN ANDRÉSITO
CRA 38 N° 10ª-78
BOGOTA - Colombia,

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 0 de fecha 3/23/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CDA SAN ANDRESITO de la Resolución de 567. Del 27/1/2020 por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

No. Radicado: 08SE202371110000005608
 Fecha: 2023-03-01 10:12:42 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTA
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 2

08SE202371110000005608

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual se radica en el repositorio de evidencia digital del Ministerio de Trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MinTrabajo
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha: 02 MAR 2023 Hora: 7:49 am
 Radicado No. _____
 Folios _____ Anexos _____
 Recibido por: Laura Trujano

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

